

2. A los efectos de esta Orden, el territorio nacional se considera dividido en las siguientes zonas geográficas que comprenden las provincias que a continuación se indican:

Zona	Provincias
Aragón	Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria.
Cataluña	Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona
Levante	Castellón de la Plana, Valencia Alicante Murcia y Albacete.
Sur	Huelva, Cádiz, Sevilla, Córdoba Málaga Granada, Jaén, Almería y Badajoz.
Centro	Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Salamanca y Cáceres.
Noroeste	Asturias, León, Zamora, La Coruña. Lugo, Orense y Pontevedra.
Norte	Santander, Burgos, Logroño, Valladolid, Palencia, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra
Balear	Islas Baleares.
Canarias	Las Palmas y Tenerife.

3. Las demandas probables calculadas para dichas zonas en el año 1970 son las siguientes:

Zona	Consumo en miles de toneladas
Aragón	848
Cataluña	3.460
Levante	2.487
Sur	2.865
Centro	3.026
Noroeste + Norte	4.217
Balear	481
Canarias	692
Total nacional	18.076

4. Las capacidades disponibles que deben existir a finales del año 1969 en estas zonas son las siguientes:

Zona	Capacidad necesaria disponible al año en miles de toneladas
Aragón	998
Cataluña	4.070
Levante	2.926
Sur	3.370
Centro	3.560
Noroeste + Norte	4.952
Baleares	565
Canarias	814
Total	21.265

5. La capacidad de Canarias debe entenderse condicionada a que las investigaciones que se realizan en la actualidad sobre primeras materias en aquel archipiélago den resultados favorables, debiendo mantener en todo caso para el conjunto de la industria la capacidad total señalada.

6. El presente programa se integrará en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, adaptando sus objetivos a los que en él se establezcan.

7. De estimarse insuficiente la iniciativa privada para alcanzar los objetivos enumerados anteriormente, se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno en aplicación del artículo cuarto, apartado dos, de la Ley 194/1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias para la Construcción.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3092/1966 de 20 de octubre, por el que se modifican los derechos arancelarios de la partida 29.04-A-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oigo el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida veintinueve punto cero cuatro-A-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definit.	Derecho transit.
29.04-A-2	20 %	16 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3093/1966, de 30 de noviembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la partida 30.02 A-2 y B-2 a la importación de vacunas contra la peste equina.

La aparición de la epizootia denominada peste equina hace necesaria la vacunación obligatoria del ganado equino por lo que es aconsejable facilitar la importación, mediante la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el apartado dos del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios